

estado de contabilidad del Comerciante o del dictamen del Conciliador, cuando éste haya tenido la administración.

(miles de UDIs)

Monto de Pasivos o Activos		Determinación del monto a caucionar	
Límite inferior	Límite superior	Base	Más tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
	20,000		1.00 %
20,001	35,000	200	0.75 %
35,001	70,000	312	0.50 %
70,001	150,000	487	0.25%
150,001	En adelante	687	0.10 %

**Artículo 58.-** Las cauciones otorgadas podrán cancelarse cuando transcurra el siguiente término contado a partir de su otorgamiento: para el Visitador, seis meses; para el Conciliador y para el Síndico, dieciocho meses; siempre que no haya quedado firme la sentencia que concluya la etapa en la que intervino el Especialista que la otorgó o el Especialista no haya entregado el informe final o no hayan quedado concluidos con resolución firme los incidentes iniciados con motivo de inconformidad con su actuación. En estos últimos casos, el Especialista deberá renovar su caución.

**Artículo 59.-** En el caso de que el Conciliador, concluida su labor, sea designado Síndico, deberán

ajustarse en concordancia el monto de su caución y el plazo a que se refieren los dos artículos previos.

Título VIII

Publicidad de la transmisión de créditos y de la convocatoria para subasta

**Artículo 60.-** Con el fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 144 de la Ley, el Conciliador dará a conocer a los acreedores, al juez que tramita el concurso mercantil y, en su caso, al tribunal de alzada, que recibió notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito.

Cuando la transmisión se le notifica antes de que venza el plazo de que dispone para formular la lista provisional de créditos, dará conocimiento de los datos conducentes formando parte de la expresada lista.

En los demás casos, lo dará a conocer dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba notificación con el contenido y en el Formato establecidos por el artículo 144 de la Ley.

**Artículo 61.-** La publicidad a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del juzgado o tribunal de alzada en su caso, presentando ante éste copia del Formato por medio del cual recibió la notificación, más un documento con la información siguiente:

- I. Identificación del adquirente, mencionando su nombre completo y domicilios legal y procesal;
- II. Identificación y características del crédito.

Cuando fue notificado antes de la presentación de la lista provisional de créditos, al exhibir ésta, la información incluirá mención de las diferencias que en su caso existan con respecto a las características del crédito antes de su transmisión.

Si el procedimiento se encuentra en fase posterior, según la etapa procesal de que se trate, incluirá los datos que respecto del crédito transmitido incluyó en la lista provisional o en la definitiva de créditos y en su lista razonada anexa, en apoyo de su propuesta de reconocimiento o desconocimiento del mismo, o en su caso, los contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, indicando, cuando ésta haya sido apelada, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito;

III. La cuantía y características de la operación a través de la cual se hizo la transmisión, anexando los documentos en que ella se contiene, y

IV. Expresión razonada de propuesta de que se tenga o no se tenga por efectuada válidamente la transmisión del crédito.

**Artículo 62.-** A fin de dar publicidad dentro del plazo señalado por el numeral 198 de la Ley a la convocatoria para la subasta pública de bienes de la Masa, el Síndico deberá cumplir los siguientes trámites:

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que entró en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley, de estimarlo necesario, solicitará los peritajes, avalúos y demás estudios conducentes a efectuar su subasta, los cuales hará públicos.

En los tres días siguientes a la exhibición que haga al juzgado que conoce de la quiebra de los estudios referidos en el párrafo anterior, en caso de que hubiera estimado necesario obtenerlos, o bien, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tomó posesión de la Masa, propondrá en forma razonada a dicho juzgado, precio mínimo, fecha, hora y lugar para que tenga verificativo la subasta y solicitará que los autorice; para ello, le informará acerca de la existencia o ausencia de numerario para efectuar los gastos de publicidad, precisando si se encuentra o no registrada y publicada la sentencia declaratoria de quiebra; la descripción, precio y ubicación de los bienes, y demás circunstancias que estime útiles para ese efecto.

**Artículo 63.-** Dentro de los tres días siguientes a la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Síndico gestionará la publicación de la convocatoria para la enajenación en subasta pública de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, con el contenido ordenado por el artículo 199 de la Ley, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, por dos veces,

mediando entre una y otra tres días. Adicionalmente dentro de los tres días posteriores a la última publicación entregará un ejemplar de los periódicos al Juez y otro tanto al Instituto a fin de que éste incluya la publicación en su Domicilio de Internet.

#### Título IX

#### Garantías de las posturas u ofertas en los procedimientos de enajenación

**Artículo 64.-** Para que las posturas u ofertas sean consideradas válidas, quienes las formulen deberán garantizarlas exhibiendo ante el juez que conoce del procedimiento, en billete de depósito o cheque certificado a favor del tribunal, el diez por ciento de su importe, el cual, en caso de que el postor ganador no haga pago íntegro en el plazo de Ley, se hará efectivo en beneficio de la Masa.

Lo anterior será aplicable a quienes participen:

- a) Como postores, con el contenido y en los Formatos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, dentro de un procedimiento de enajenación mediante subasta de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, iniciado por el Síndico;
- b) Como oferente, con el contenido, de acuerdo con las bases y en el Formato ordenados en el artículo 207 de la misma Ley, para la compra de un bien o bienes de entre los remanentes no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, iniciado por

- cualquier persona interesada en comprar, y
- c) Como postores en el procedimiento anterior.

#### Título X

Bases a que debe sujetarse la oferta de compra de remanentes

**Artículo 65.-** Las ofertas de compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes de la Masa, no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, deberán plantearse al juez que conoce del procedimiento por cualquier persona interesada, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley y conforme a las siguientes bases:

- I.- Reunirá los requisitos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, y
- II.- La oferta se planteará en suma líquida sin sujeción a un precio mínimo.

#### Título XI

Pagos y depósitos para acceder a los estudios obtenidos por el síndico

**Artículo 66.-** Para que los interesados puedan tener acceso y obtener copias simples o certificadas de los peritajes, avalúos, otros estudios y los anexos que los complementen, que el Síndico haya obtenido conforme el artículo 210 de la Ley, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitarlo al Síndico por escrito en el que asentará su nombre y dirección e identificará su interés jurídico, o el carácter con que participa en el procedimiento concursal;
- II.- Si requiere copia simple, pagará una cuota de uno al millar del precio pagado por el Síndico por la elaboración del estudio, más el costo de la copia;
- III.- Si pide copia certificada, se pagarán las partidas referidas en la fracción anterior, más la suma que cobre el fedatario que seleccione el solicitante de entre los autorizados para efectuar esa función en el domicilio procesal del Síndico
- IV.- Si sólo requiere examinar y tomar notas, pagará el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- V.- La entrega de solicitudes, trámites y consulta se hará en el domicilio procesal del Síndico.
- VI.- Los pagos se harán entregando su importe al Síndico para que forme parte de la Masa.
- VII – El Síndico deberá entregar un recibo por el importe recibido.

## Título XII

### Revisión de las reglas generales

**Artículo 67.-** Estas Reglas podrán ser revisadas y modificadas por la Junta Directiva del Instituto. Las reformas se comunicarán en los términos del artículo 2 de estas Reglas.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** Estas Reglas entrarán en vigor el día 11 de agosto de 2000.

**Segundo.-** La inscripción en el Registro que se obtenga durante el año 2000 será válida hasta el 31 de diciembre de 2001, mediante el pago de los derechos correspondientes a este último año y su comprobación ante el Instituto. El primer proceso de renovación se hará el primer trimestre del año 2002.

**Tercero.-** Entre tanto se definen los instrumentos de caución a que se refiere el artículo 54 de estas Reglas, el Instituto podrá autorizar en cada caso un instrumento alterno.